



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001334205120170055200
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Blanca Yolanda Cuellar
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo Electrónico:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Correo Electrónico:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
Juzgado Origen:	51 Administrativo de Bogotá D.C
Asunto:	Resuelve Nulidad

Este juzgado asume competencia para conocer del presente proceso, en virtud a lo dispuesto, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2022, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C en uso de sus facultades legales y constitucionales, resolver solicitud de incidente de nulidad allegada mediante escrito, por parte del apoderado de la demandante, dentro del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por **Blanca Yolanda Cuellar Blanco, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.706.274**, contra la **Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

De la demanda:

La señora **Blanca Yolanda Cuellar Blanco, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.706.274**, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de:

1. Declarar la Nulidad de la Resolución No 4409 del 10 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá. (se puede observar en el archivo digital No 02DemandayAnexos del expediente) la cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar incluidas las cesantías.
2. Declarar la configuración y consecuente nulidad del **acto ficto presunto negativo** originado por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4409 del 10 de mayo de 2016.
3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer,

reliquidar y pagar a mi poderdante desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha del reajuste y en adelante se sigan pagando todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás.

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha del reajuste y en adelante las prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se le cancelaron mientras desempeñó el cargo de Juez, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se tuvo en cuenta, porque se le computó por la administración la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sin carácter salarial. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a mi mandante, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha del reajuste y en adelante se siga pagando el valor de las diferencias salariales, laborales y prestaciones existente, entre la liquidación que le realizó la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se tuvo en cuenta porque no se computó la prima especial con carácter salarial.
5. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la demandante desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante se siga pagando el 30% de sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que este porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de la remuneración legal mensual.
6. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
7. Así mismo, se condene al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A.
8. Que la demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.
9. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Del Trámite procesal:

La demanda se somete a reparto, el 19 de diciembre de 2017 la que correspondió al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el número de radicación arriba referenciado, Juzgado que a través del auto de 23 de enero de 2018, se declara impedido para conocer del asunto, (se puede observar en el archivo digital No 05AutoImpedimento del expediente), una vez aceptado dicho impedimento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso es asignado al señor Juez segundo Transitorio, Dr. Ramiro Basili Colmenares Sayago, quien mediante auto del 16 de agosto de 2019, inadmite la demanda formulada, auto que fue notificado por estado el día 20 de agosto de 2019. El día 4 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada de la demandante, allega subsanación y reforma de la demanda, en el entendido que la pretensión inicial no iba dirigida a atacar el Decreto 383 de 2013, referente a la bonificación Judicial, sino a la prima especial de servicio prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Una vez subsanada y reformada la demanda, el señor Juez, admite la demanda y entre otras, ordena notificar personalmente a la entidad demandada, ordenando también se vinculen como litisconsorte al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio De Justicia y del Derecho.

Cumplido lo anterior la entidad demandada, allega escrito de contestación, el día 14 de septiembre de 2020, finalmente y después haberse surtido todas las etapas procesales, el expediente llega nuevamente al señor Juez segundo Transitorio, esta vez Dr. Clemente Martínez Araque, quien, mediante auto del 12 de julio de 2021, fija fecha para realizar audiencia inicial el día jueves 22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Una vez llegada la fecha y hora, se realiza la audiencia inicial concentrada, con 10 expedientes, hasta dictar fallo, en la que, por tratarse de una misma entidad de mandada Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y con un misto tema por resolver, el Decreto 383 de 2013, referente a la bonificación Judicial, se podía realizar de manera conjunta.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por parte del apoderado de la demandante, (se puede observar en el archivo digital No 35SolicitudNulidad del expediente), en ella solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas”.

De la anterior solicitud, expone los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2017 se realiza radicación de la demanda del proceso en referencia, en contra de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: En la presente radicación de la demanda asiste un error, teniendo en cuenta que se solicitó la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la Bonificación Judicial, en lugar de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Prima Especial, que son el tema referido en los actos administrativos enunciados.

TERCERO: Se realiza la inadmisión de la demanda en fecha del 16 de agosto de 2019, por no encontrarse el poder otorgado para la presentación de la demanda.

CUARTO: La presente demanda se subsana el 03 de septiembre de 2019, allegando no solo el poder para actuar sino la corrección de las pretensiones, conforme a la Prima Especial contenida en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y ley 332 de 1996.

QUINTO: Es de constatar que todo el expediente tiene anexos de la mencionada Prima Especial, como lo son el derecho de petición solicitando su reconocimiento con radicado 30701 del 05 de julio de 2016 y el acto que niega la petición Resolución 4409 del 10 de mayo de 2016.

SEXTO: Posterior a la subsanación no se envió al Juez competente, es decir al Tribunal por la cuantía correspondiente.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda sigue sin advertirse la falta de competencia en el proceso, ni por parte de la entidad demandada, ni por parte del Ministerio Público.

SEPTIMO: El día 22 de Julio de 2021, se realizó audiencia inicial concentrada, en la que se dictó sentencia accediendo a la Nulidad de los actos administrativos demandados, pero reconociendo la Bonificación Judicial.

OCTAVO: En la actualidad cursa ya un proceso por Bonificación Judicial en nombre de la señora BLANCA YOLANDA CUELLAR BLANCO, que tiene como radicado el 11001333501220180056700.”

De lo anterior, el despacho puede precisar, que efectivamente en el presente proceso, se encontraron un sin número de inconsistencias, y malos procedimientos, que el despacho entra a exponer.

En primer lugar, en el presente expediente, existen dos escritos de demanda (se pueden observar en el archivo digital No 02DemandayAnexos y 19Memorial del expediente), en el primer archivo, el demandante, solicita como pretensiones las siguientes:

1. Se inaplique por inconstitucional, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del **artículo 1º del Decreto 383 de 2013**. (Negrilla del despacho)
2. Se declare la nulidad de la Resolución **No 4409** del 10 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial-Bogotá, (se puede observar en el archivo digital No 02DemandayAnexos), mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la **bonificación judicial**, consagrada en el decreto anterior, como factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante. Negrilla del despacho)
3. Finalmente, a fin que se declare la configuración y nulidad del **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no contestar un recurso de apelación contra la resolución 4409 del 10 de mayo de 2016.

Es aquí donde el despacho empieza verificar que evidentemente las pretensiones, no corresponde a la realidad, como quiera que una vez inadmitida la demanda mediante auto del 16 de agosto de 2019, (ver archivo digital No 15AutoInadmitite del expediente), el apoderado de la demandante, advierte que incurrió en error y además de subsanar la demanda, la reforma y en su lugar deja claro que las verdaderas pretensiones van dirigidas a que se declare la Nulidad de la Resolución No 4409 del 10 de mayo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, la cual negó el reconocimiento y pago de **la prima especial de servicios del 30% como**

remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar incluidas las cesantías, no respecto a la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013.

Como segunda inconsistencia, advierte este togado, que aun reformada la demanda, se admite la demanda, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, (ver archivo digital No 23AutoAdmite del expediente), sin tener en cuenta su reforma, ni pronunciándose respecto de la misma.

Como tercer defecto, se resalta que la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allega escrito de contestación, (ver archivo digital No 27ContestacionDemanda del expediente), en ella evidentemente, solo se pronuncia respecto de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013.

El despacho advierte que, hasta el momento de estas actuaciones, el señor apoderado de la demandante, no tuvo la experticia para advertir que evidentemente ya se están cometiendo un sin número de errores que pudo haber evitado antes de que el despacho ponente fijar fecha para realizar audiencia inicial, sin embargo, no allego memorial alguno advirtiendo de tal inconsistencia, más aún cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al escrito de contestación y no lo hizo.

Aunado a lo anterior, el despacho sigue evidenciando que efectivamente los Juzgados Segundo Administrativos Transitorios creados en los años 2019, 2020 y 2021, nunca detectaron los yerros que se han expuestos en esta providencia.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio, mediante auto fechado 12 de julio de 2021, (ver archivo digital No 31AutoFijaFechaAl del expediente), fija fecha para realizar audiencia inicial concentrada, con 10 expedientes, hasta dictar fallo, en la que, por tratarse de una misma entidad de mandada es decir la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y con un mismo tema por resolver, el Decreto 383 de 2013, referente a la bonificación Judicial, se podía realizar de manera conjunta, sin advertir que el expediente 110013342-051-2017-00552-00, no encajaba en esa misma directriz, por cuanto el tema a resolver para este único expediente, era la **prima especial de servicios del 30%** como remuneración de carácter salarial, no respecto a la bonificación judicial.

La audiencia, sin embargo, se llevó a cabo el día 22 de julio de la misma anualidad, en ella, este despacho también debe advertir que el apoderado de la demandante, tuvo muchas oportunidades para advertir al señor Juez, del erro que se estaba cometiendo, estas son las siguiente:

1. **Saneamiento** (Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011) (No advierte error alguno)
2. **Fijación del Litigio** (Numeral 7 art. 180 ley 1437 de 2011) (No advierte error alguno)
3. **Control de Legalidad** (No advierte error alguno)
4. **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** (Artículo 182 del C.P.A.C.A) (No advierte error alguno)

Aun surtidas todas estas etapas, el apoderado, tampoco tuvo la iniciativa ni la diligente representación y permitió que el expediente llegara hasta su sentencia en la que de manera errada se ordenó entre otros:

“2. Expediente Radicado 11001334205120170055200: Reconocer, reliquidar y pagar a la señora BLANCA YOLANDACUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía 41.706.274 de Bogotá, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor **con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial**, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 y durante el tiempo laborado o el que llegue a laborar en la entidad demandada ocupando cargos que sean beneficiarios de la bonificación judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Negrilla y subrayado por este despacho)

De todo lo anterior, es más que evidente y procedente la prosperidad de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandante, y en su lugar, se declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, sin embargo, el expediente, no será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Sala Transitoria, por factor cuantía, en el

entendido que en aplicación al principio de economía procesal, el mismo en la actualidad es competencia de los juzgados administrativo.

Finalmente, el despacho exhorta al señor apoderado de la demandante, para que, en situaciones similares futuras, de manera respetuosa, sea más incisivo y mediante las herramientas ya establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, advierta estos errores que evidentemente, solo perjudican a la demandante, señora Blanca Yolanda Cuellar Blanco, quien de manera incauta designa apoderado con la única intención de que sus derechos y pretensiones, sean debidamente representados y protegidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2019, inclusive, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la sentencia, por secretaria, regrese el expediente, a este despacho para que la misma ser calificada y decidir de su admisión.

Notifíquese y Cúmplase



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez